

Constancia: Le informo señora juez que una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso. Así mismo le indico que en el expediente tampoco se observa embargo de remanentes, por parte de otro Juzgado u otra dependencia, o que tenga medidas cautelares pendientes de practicar. A despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 19 de abril de 2022, 8:52 a.m.



GUSTAVO SUAZA SUAZA
Escribiente.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de abril de dos mil veintidós

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | Credivalores –Crediservicios S.A.S. |
| Demandado | Fabio Nelson Rodríguez Hincapié |
| Radicado | 05001 40 03 028 2021-01046 00 |
| Instancia | Única |
| Providencia | Termina por Desistimiento Tácito |

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S., en contra de FABIO NELSON RODRÍGUEZ HINCAPIÉ, en la cual se encuentra pendiente de que se allegue la prueba de entrega del oficio No. 721 del 13 de septiembre de 2021, siendo esto necesario para continuar con el trámite de este asunto; carga que le corresponde asumir a la parte actora.

Mediante auto del 25 de enero de 2022, se requirió a la parte demandante, tal como lo establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para que procediera, en 30 días contados a partir de la notificación por inserción por estados del auto, a dar cumplimiento a lo allí ordenado, acto que no se realizó dentro del aludido término.

Por lo anterior, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso. Además, se ordenará levantar la medida de embargo decretada en auto del 09 de septiembre de 2019 (ver Doc. 01 Carpeta de Medidas). Sin que se haga necesario oficiar a la Fundación Clínica del Norte, en razón a la respuesta aportada por esta entidad el 14 de mayo de 2021 (ver Doc. 02 Carpeta Medidas).

Ahora, toda vez que la presente demanda fue instaurada de forma física, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2° del artículo

reseñado, se dispondrá 1) requerir a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y 2) anotación en el Sistema de Gestión Judicial, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

No obstante, la norma en mención ordena condenar en costas, pero, en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrán, toda vez que la ejecutada no actuó en el juicio.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S., en contra de FABIO NELSON RODRÍGUEZ HINCAPIÉ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: DISPONER el levantamiento de la medida de embargo decretada en el auto 09 de septiembre de 2019 (ver fl. 03 Doc. 01 Carpeta de Medidas), sin que se haga necesario oficiar a la Fundación Clínica del Norte el levantamiento de la medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: REQUERIR a la parte actora a fin de que en el término de cinco (5) días presente al Despacho el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0159a83bf58d997b7c2e0100a8322b3dd9a90d35348e3e920f4238108135d4**

Documento generado en 20/04/2022 06:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>